

LOS DEBERES DE LA PERSONA EN COLOMBIA: una visión global para el Derecho Público en Latinoamérica.¹

Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.*

Universidad de La Sabana, Colombia.

***.

1. INTRODUCCIÓN.

Es importante aclarar, que la Constitución de 1991 no solamente consagra los deberes y obligaciones de las personas y del ciudadano en el Artículo 95, sino que a lo largo de la misma Constitución, existen también otros deberes de obligatorio cumplimiento para los ciudadanos; es por esta razón, que para el Estado es importante que los ciudadanos conozcan sus deberes y obligaciones, pues por ejemplo, el Artículo 2 de la Constitución, consagra como uno de los fines esenciales del Estado el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y también se compromete a asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo, entre otros artículos de similar contenido.

Esa importancia de la integración jurídica deriva en primer lugar de la trascendencia de los procesos económicos, políticos, sociales y culturales de la

¹ El presente trabajo, hace parte de la línea de investigación en Historia de las Instituciones - I, que el autor desarrolla dentro del Grupo de Investigación en Derecho, Ética e Historia de las Instituciones "Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé". Dirección de Investigaciones de la Rectoría de la Universidad de La Sabana. Vigente desde enero 30 de 2016, registro DIN-HUM-052/2015.

* Abogado, con estancia Post Doctoral en Derecho Constitucional como Becario de la Fundación Carolina en la Universidad de Navarra, España; estancia Post Doctoral en Historia en la Universidad del País Vasco como Becario de AUIP; Doctor *Magna Cum Laude* en Derecho Canónico; es Magíster en Relaciones Internacionales y Magíster en Derecho Canónico y posee especializaciones en Bioética, Derechos Humanos, Derecho Administrativo y Gestión Pública, Liderazgo Estratégico Militar, Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario y, Derecho Constitucional. Es el Director del Programa de Humanidades en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas de la Universidad de La Sabana, donde es Profesor Asociado y Director del Grupo de Investigación en Derecho, Ética e Historia de las Instituciones "Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé". Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Individuo Correspondiente de la Academia Colombiana de la Lengua, Miembro Correspondiente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales y Miembro Honorario del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Cabildero Inscrito ante la Cámara de Representantes. Correo electrónico hernan.olano@unisabana.edu.co. Cuentas en Twitter e Instagram: @HernanOlano Blog: <http://hernanolano.blogspot.com>

'globalización', que junto con la reviviscencia de las comunidades intraestatales, conforma el doble proceso de la 'glocalización' (globalización + localismos), que ha derivado en el debilitamiento del estado moderno-contemporáneo y, del otro en la conformación de bloques regionales.

Sin embargo, cada vez más, sin darnos cuenta, los ordenamientos nacionales van siendo desplazados por diferentes disposiciones, como las que hoy hacen parte del nuevo Derecho Administrativo Global, (o internacional, como se decía antes) cuya presencia e incremento va en aumento, debido al alcance y formas de la regulación transgubernamental y de la administración "*diseñada a enfrentar las consecuencias de la interdependencia globalizada en áreas tales como la seguridad, las condiciones del desarrollo y la asistencia financiera a los países en desarrollo, la protección ambiental, la regulación bancaria y financiera, el cumplimiento de las leyes, las telecomunicaciones, el comercio de productos y servicios, la propiedad intelectual, los estándares laborales, los movimientos transfronterizos de poblaciones, incluyendo a los refugiados*"², etc.

La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado Social de Derecho, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. Art. 1), a esta se le da un valor fundamental, tanto es sus aspectos procedimentales, como en sus aspectos sustanciales, teniendo en cuenta que los primeros centran su atención en las elecciones, el control a los mandatarios, los mecanismos de participación ciudadana, la regulación de los partidos políticos, entre otros, en cambio los segundos, se expresan en los derechos fundamentales y en los fines y obligaciones del Estado.

La democracia no puede subsistir si las mismas personas que son miembros de una sociedad no asumen una posición de compromiso con ella, esto es una descripción del Estado colombiano que define de manera esencial su naturaleza.

² Benedict KINGSBURY, Nico Krisch, & Richard B. Stewart, The Emergence of Global Administrative Law, 68 Law and Contemporary Problems, 15 (Summer/Autumn 2005), p. 2.

A veces tendemos a olvidar que cuando se habla de derechos humanos o de derechos fundamentales, paralelamente a su salvaguarda, la vida social postula de igual manera derechos y obligaciones muy precisas

La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado se rige por las normas jurídicas, es decir, que se ajusta al derecho. Donde la norma jurídica fundamental es la Constitución (C.P. Art. 4), lo cual implica que toda la actividad del Estado y de los particulares debe realizarse conforme a los preceptos constitucionales.

Es por esa razón importante destacar por qué la Constitución de 1886 consagraba a nuestro país como un Estado de Derecho, diferente a lo que consigna la Carta Política de 1991 en su Artículo 1: “Colombia es un Estado Social de Derecho...”³; por eso es importante aclarar las diferencias y entender la evolución de nuestro Estado, para así encontrar los cambios e implicaciones que han afectado a la sociedad.

Quisimos hacer un estudio sobre la evolución de los deberes y obligaciones en el Estado Social de Derecho tomando para esto como referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde 1991 hasta el año 2002, teniendo en cuenta sus efectos entre los ciudadanos, los jueces y el propio legislador, ¿Cuál es la importancia del principio de solidaridad?, ¿Cómo se hacen exigibles los deberes y obligaciones?, ¿Cuáles son los deberes constitucionales?, ¿Cuál es la clasificación moderna de los derechos y obligaciones?

1.1. Antecedentes históricos:

La fórmula política del Estado Social de Derecho surge en la posguerra europea como una forma de organización estatal, que pretende corregir las limitaciones de la concepción clásica del Estado de Derecho, esto se puede interpretar como la expresión política de una sociedad compuesta por individuos concebidos

³ Constitución Política de 1991, Art. 1

abstractamente como libres e iguales. La teoría del Estado del siglo XIX y principios del XX, partía de la idea del ciudadano como persona adulta, letrada, propietaria, generalmente masculina, y libre frente al poder público. Desde esta perspectiva, la sociedad era autónoma para el aseguramiento de su reproducción material y cultural, por lo que el Estado estaba prioritariamente destinado a proteger a las personas frente a peligros internos y externos por medio de la policía, el ejército y la justicia. No obstante, la recesión económica de la primera posguerra y la expansión de las ideas socialistas, acompañadas de reacciones de corte igualitario dentro de las doctrinas liberales y conservadoras, así como la creciente industrialización y tecnificación de las sociedades, vinieron a dejar en claro hasta qué punto el ser humano no es realmente libre e igual debido a limitaciones naturales y sociales, dentro de las cuales sobresalen las económicas.⁴

Es por ello que se acepta que, en muchos casos, la libertad y la igualdad requieren para su realización de medidas, acciones, prestaciones, servicios, que la persona, por sí misma, no puede asegurar. El Estado de derecho evolucionó así, de un Estado liberal democrático a uno social, también democrático, animado por el propósito de que los presupuestos materiales de la libertad y la igualdad para todos estén efectivamente asegurados.

El surgimiento histórico de éste modelo de organización, identificado ahora como Estado Social de Derecho, muestra, entonces, la convergencia de las ideas socialistas, de la tradición liberal y del pensamiento social cristiano. En la segunda mitad del siglo XIX, la preocupación por la “cuestión social” llevaría inicialmente a la adopción de leyes sociales de protección a las personas frente a situaciones de grave y urgente necesidad. Pero no sería sino después de las dos guerras mundiales que ella vendría a plasmarse en la propia configuración del Estado.

⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1064 de 2001. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño, fecha: 10 de octubre de 2001. En: www.juriscol.banrep.gov.co

Pese a que el Estado interviene ampliamente en la vida social y económica en las primeras décadas del siglo XX, para corregir las disfunciones originadas en el modelo económico y político, en la Constitución de Weimar (1919), las normas sociales relativas al derecho al trabajo, a la seguridad social, a la asistencia pública, etc., sólo tendrían un carácter programático. Lo mismo puede decirse en nuestro continente de la Constitución de México (1917) proclamada una vez terminada la revolución. Dentro del mismo espíritu se destaca en nuestra historia constitucional la Reforma de 1936 adoptada como parte de la “revolución en marcha”.

En los Estados Unidos, sin reforma al texto constitucional, los cambios jurisprudenciales después de una crisis institucional profunda le abrieron paso al “New Deal”. Ahora, en la tradición romano-germánica, es el teórico alemán Herman Heller, quien vendrá a conceptualizar la incidencia de lo social en la teoría del Estado y a acuñar la idea misma del “Estado Social de Derecho”. Alemania tendría que superar primero la dictadura nazi para finalmente acoger la forma de Estado Social de Derecho en la Constitución de Bonn de 1949. Luego sería España quien acogería esta forma de Estado en la Constitución de 1978, en un país cuya Carta Fundamental de 1931 fue también innovadora en lo social. En la Constitución colombiana de 1991 la fórmula del Estado Social de Derecho acogida como primera oración del articulado constitucional, refleja también el consenso de las diversas tendencias, fuerzas y grupos políticos representados en la Asamblea Nacional Constituyente en el sentido de orientar al Estado de Derecho de conformidad con los derechos, objetivos y principios sociales reconocidos en la Constitución.

1.2. Estado De Derecho:

Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo. Surge entonces el derecho de defensa de la persona frente al Estado,

que se rige por un proceso.⁵ Hoy es la sujeción de los órganos del poder a la norma jurídica. A la consecución de ese propósito están orientadas sus instituciones que, bajo esta perspectiva, resultan ser meros instrumentos cuya aptitud y eficacia debe ser evaluada según cumplan o no, a cabalidad, la finalidad que constituye su razón de ser.⁶

En el **Estado de Derecho**, el derecho debe ser eficaz, debe ser capaz de moldear la conducta de los destinatarios, y lograr con esto mantener el orden, el “orden público”, en algunos casos se confunde la noción de orden con la de paz, esto no quiere decir que no haya un margen de desobediencia donde las normas no logran llegar e influir directamente en la conducta de los ciudadanos que hacen parte de una comunidad.

Surge entonces el fundamento constitucional de la responsabilidad estatal y como lo dijo esta Corporación, el Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado.” Ello es así, si se tiene en cuenta que la preservación de los derechos, garantías y libertades públicas, no se logra únicamente sometiendo la actuación de las autoridades estatales al imperio de la ley, sino además, obligándolas a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que éstas puedan causar a los particulares en ejercicio de sus poderes de gestión e intervención.⁷

1.3. Estado Social de Derecho:

La Constitución Política proclama que Colombia es un Estado Social de Derecho, esto es, un Estado democrático regulado por la ley, en el que priman los principios de igualdad, participación y pluralidad, y en el que el individuo se erige como epicentro de las acciones del Estado, las cuales serán legítimas en cuanto

⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-049 de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, fecha: 15 de febrero de 1993. En: www.juriscol.banrep.gov.co

⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-179 de 1994. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, fecha: 13 de abril de 1994. En: www.juriscol.banrep.gov.co

⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 428 de 2000. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, fecha: 29 de mayo de 2000. En: www.ramajudicial.gov.co

propendan por su bienestar y evolución, permitiéndole un desarrollo autónomo, singular e integral, el cual logra en la medida en que pueda, efectivamente, realizar sus derechos fundamentales.⁸

Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarles a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.⁹

Finalmente, la definición del Estado colombiano como democrático, entraña distintas características del régimen político: por un lado, que los titulares del Poder Público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones; de otro lado, en lo que ha dado en llamarse democracia participativa, que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia a elecciones para seleccionar sus representantes, sino que también pueden controlar la labor que ellos realizan e intervenir directamente en la toma de decisiones, a través de mecanismos como los contemplados en el artículo 103 de la Carta; y, finalmente, y de acuerdo con la reformulación del concepto de democracia, que la voluntad de las mayorías no puede llegar al extremo de desconocer los derechos de las minoría ni los derechos fundamentales de los individuos.¹⁰

La Constitución de 1991 alberga el concepto de Estado Social de Derecho; por eso, se puede observar que en ella se contemplan tanto derechos fundamentales de las personas como deberes de las personas y del ciudadano. Estos deberes se

⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-220 de 1997. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, fecha: 29 de abril de 1997. En: www.ramajudicial.gov.co

⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-747 de 1998. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha: 2 de diciembre de 1998. En www.ramajudicial.gov.co

¹⁰ Ibid.

encuentran consignados en diversos artículos, y un buen número de ellos se encuentran reunidos en el artículo 95 Superior.

La Carta estableció una reciprocidad entre derechos y obligaciones constitucionales. En efecto, en la base de los deberes sociales se encuentra el principio de reciprocidad (artículo 95). La Constitución reconoce a la persona y a los ciudadanos derechos y libertades, pero al mismo tiempo le impone obligaciones. Los beneficios que representan para el individuo las relaciones conmutativas de la vida en sociedad deben ser compensados por éste, a fin de mejorar las condiciones materiales y espirituales de la convivencia social, y de esta forma ampliar permanentemente el número de miembros de la comunidad, capaces de gozar de una existencia digna.

2. DEBERES CONSTITUCIONALES:

2.1. Concepto y alcance:

“Nos encontramos frente a un deber cuando existiendo la posibilidad (fáctica) de optar entre varios comportamientos se ejerce sobre nuestra voluntad alguna forma de presión para que observemos uno determinado (que es el que se llama debido)”.¹¹

Los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el Legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al Legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente. La exigibilidad de los deberes constitucionales, sin embargo, depende, en principio, de la

¹¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-747 de 1998. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha: 02 de diciembre de 1998. En: www.ramajudicial.gov.co

voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica. La imposición de un deber, en consecuencia, presupone necesariamente de una ley previa, quedando descartada su aplicación retroactiva.¹² Debe señalarse que la Carta Política, además de los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del ambiente, consagró también el principio de que su ejercicio supone el cumplimiento de deberes constitucionales. Como se puede apreciar, uno de estos deberes constitucionales, se extiende al campo de las cuestiones militares. Por eso, la Constitución, en el inciso segundo del artículo 216, impone a los colombianos una responsabilidad militar.¹³

En cuanto a los deberes, además de los que exige el artículo 95 Superior, en los que se dice que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes, encontramos otros que se predicán de la persona y del ciudadano e incluso de las autoridades: Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; Propender al logro y mantenimiento de la paz; Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad; La obligación de la educación entre los cinco y los quince años de edad (artículo 67); el deber de propender a la paz y mantenerla (artículos 22 y 95-6); el deber de

¹² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha: 14 de marzo de 1994. En: www.ramajudicial.gov.co
Se reitera el concepto en la SU-747 de 1998. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha: 02 de diciembre de 1998. En: www.ramajudicial.gov.co

¹³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-406 de 1994. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, fecha: 15 de septiembre de 1994. En: www.juriscol.banrep.gov.co

estudiar la Constitución Nacional (artículo 41); los deberes de defender y divulgar los derechos humanos y de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (artículo 95, numerales 4 y 5), y el deber de prestar el servicio militar (artículo 216), entre otros.

El Estado de derecho presupone la obligación de las personas de acatar la Constitución y la ley (artículos 4 y 95), la responsabilidad por su infracción (artículo 6), las obligaciones y deberes derivados de las relaciones familiares (artículos 42, 44 y 46), el deber de ceñirse en todas las actuaciones a los postulados de la buena fe (artículo 83), los deberes de respetar, obedecer y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas (artículos 4 y 95-3) y el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95-7). La naturaleza social del Estado de derecho hunde sus raíces en el principio de solidaridad social (artículo 1). De este principio se desprenden la obligación social del trabajo (artículo 25), las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (artículo 58) y de la empresa (artículo 333), las obligaciones tributarias (artículo 95-9), el deber de procurar la salud individual y comunitaria (artículo 49), los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (artículo 95, numerales 1 y 2), proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8) y velar por el medio ambiente sano (artículos 80 y 95-8).

Ante tan amplio catálogo de deberes, el único escolio del filósofo colombiano Nicolás GÓMEZ DÁVILA es el siguiente:

- Se acostumbra pregonar derechos para poder violar deberes, p. 418.

2.2. Interpretación:

Los deberes constitucionales han de ser interpretados en el contexto de un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad y en el cual tienen primacía los derechos inalienables de la persona.

Los deberes constitucionales no autorizan al operador jurídico para hacer interpretaciones extensivas que intentan ampliar, en desmedro del ámbito de los derechos fundamentales, el campo de cobertura de tales deberes a situaciones que, por sus características y sentido, no guardan relación directa con la materia específicamente referida en la obligación legalmente definida.

2.3 Función -Limitaciones razonables de derechos constitucionales:

Los deberes enunciados en la Constitución cumplen la función de ser, principalmente, patrones de referencia para la formación de la voluntad legislativa y de ser fundamentos para la creación legal de obligaciones específicas que constituyen un desarrollo de la Constitución, normas que pueden llegar a justificar limitaciones razonables de los derechos constitucionales y referentes objetivos de la interpretación constitucional realizada por los jueces para resolver un caso concreto o específicamente para defender la supremacía e integridad de la Constitución, entre otras funciones.¹⁴

2.4. Incumplimiento:

Si se demuestra el incumplimiento del deber constitucional, y la inminencia del daño que éste ocasiona, se justifica plenamente la intervención judicial transitoria para la tutela de derechos fundamentales.¹⁵

Los deberes constitucionales son patrones de conducta social impuestos por el Constituyente a todo ciudadano, más no exigibles, en principio, como consecuencia de su mera consagración en la Carta Política, sino en virtud de una ley que los desarrolle. Excepcionalmente, los deberes constitucionales son exigibles directamente. Ello sucede, entre otros eventos, cuando su incumplimiento, por un particular, vulnera o amenaza derechos fundamentales de

¹⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-246 de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, fecha: 9 de abril de 2002. En: www.juriscol.banrep.gov.co

¹⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha 14 de marzo de 1994. En: www.ramajudicial.gov.co

otra persona, lo que exige la intervención oportuna de los jueces constitucionales para impedir la consumación de un perjuicio irremediable. En estos casos, al juez de tutela le corresponde evaluar si la acción u omisión, que constituye simultáneamente un incumplimiento de los deberes constitucionales, vulnera o amenaza un derecho fundamental, y si la ley habilita la procedencia de la acción de tutela contra el particular. En caso afirmativo, el juez podrá hacer exigibles inmediatamente los deberes consagrados en la Constitución, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Podemos ver que los deberes constitucionales, buscan ser patrones de comportamiento, exigibles jurídicamente, que permiten a los diferentes miembros de la sociedad, regirse por diferentes normas de conducta y además están sujetos a los mismos deberes y obligaciones que en muchos casos afectan su libertad personal.

2.5. Exigibilidad de los deberes y obligaciones:

“... Los deberes consagrados en la constitución comprenden una habilitación para al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente. La exigibilidad de los deberes constitucionales, sin embargo, depende, en principio, de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica. La imposición de un deber, en consecuencia, presupone necesariamente de una ley previa, quedando descartada su aplicación retroactiva”.¹⁶

Se ve claramente que un deber constitucional no puede ser exigible sin ley previa que determine su sanción e incumplimiento, que en principio sólo el legislador puede determinar.

¹⁶ Ibid.

La idea liberal de una Constitución, como se subrayó anteriormente, carece de una teoría de los deberes como preceptos jurídicamente relevantes, salvo que su desarrollo legal consagre una sanción en caso de incumplimiento. Lo anterior en razón de que su finalidad era la limitación del poder a través de la separación de los poderes y la consagración de derechos a los ciudadanos. El valor normativo de la Constitución que acompaña a la concepción del Estado Social de Derecho, lleva aparejado en cambio, la sujeción de los particulares a los preceptos constitucionales y la potestad legislativa de imponer cargas a las personas fundadas en la solidaridad, la justicia o la igualdad”.¹⁷

2.6. La diferencia entre deber, obligación y derechos fundamentales:

Lo primero que debemos hacer es tener en cuenta que los deberes surgen de la Constitución Política, y sólo pueden ser exigidos si existe una ley previa que defina su alcance de una forma precisa, en esa norma debe ir también enunciado en forma clara si de ese deber surgen obligaciones específicas y debe definir las, y señalar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento. El artículo 95 de la Constitución Política nos dice en su inciso segundo: “Toda persona está obligada cumplir la Constitución y las leyes.” Y luego si dice son deberes de la persona y del ciudadano y los enuncia.

Nos podemos dar cuenta que se utiliza el término obligación para decir que todos debemos cumplir la Constitución y la leyes, se deja claro que esto no es un deber sino una obligación que nos constriñe a diferencia del deber que simplemente nos dice lo que debe ser, el deber entonces crea patrones de conducta, comportamientos adecuados al querer social y del legislador, estos deberes en muchos casos servirán para la creación de obligaciones.

El concepto de obligación según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa: “Aquello que alguien está obligado a hacer. Vínculo

¹⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-406 de 1994. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, fecha: 15 de septiembre de 1994. En: www.juriscol.banrep.gov.co

que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por derivación recta de ciertos actos” (DRAE, 2001).

De esta forma, se entiende que los deberes enunciados en la Constitución cumplen la función de ser, principalmente, patrones de referencia para la formación de la voluntad legislativa¹⁸ y de ser fundamentos para la creación legal de obligaciones específicas que constituyen un desarrollo de la Constitución, normas que pueden llegar a justificar limitaciones razonables de los derechos constitucionales y referentes objetivos de la interpretación constitucional realizada por los jueces para resolver un caso concreto o específicamente para defender la supremacía e integridad de la Constitución, entre otras funciones. Como todas las demás disposiciones de la Carta, los deberes constitucionales han de ser interpretados en el contexto de un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad (artículo 1 C.P.) y en el cual tienen primacía los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.).¹⁹

La diferencia clara que existe entre deberes y obligaciones ya quedó establecida frente a los derechos fundamentales, solamente podemos decir que la categoría de derecho fundamental hace que estos sean directamente tutelables, no se necesita de una ley previa, solamente que se de la violación del derecho o que se pretenda proteger su posible vulneración evitando así un perjuicio irremediable.

2.7. Casos donde se puede exigir un deber en forma directa:

Ya vimos que los deberes constitucionales son patrones de conducta social impuestos por el Constituyente a todo ciudadano, más no exigibles, como consecuencia de su mera consagración en la Carta Política, sino en virtud de una ley que los desarrolle. Excepcionalmente, los deberes constitucionales son

¹⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-801 de 1998. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha: 16 de diciembre de 1998. En: www.ramajudicial.gov.co

¹⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-246 de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, fecha: 9 de abril de 2002. En: www.juriscol.banrep.gov.co

exigibles directamente. Ello sucede, entre otros eventos, cuando su incumplimiento, por un particular, vulnera o amenaza derechos fundamentales de otra persona, lo que exige la intervención oportuna de los jueces constitucionales para impedir la consumación de un perjuicio irremediable.(C.P. artículo 86) En estos casos, al juez de tutela le corresponde evaluar si la acción u omisión, que constituye simultáneamente un incumplimiento de los deberes constitucionales, vulnera o amenaza un derecho fundamental, y si la ley habilita la procedencia de la acción de tutela contra el particular. En caso afirmativo, el juez podrá hacer exigibles inmediatamente los deberes consagrados en la Constitución con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales.²⁰

La exigibilidad directa del cumplimiento de los deberes también opera cuando hablamos de derechos fundamentales por conexidad, son derechos que no tienen la calidad de derechos fundamentales pero tienen una íntima relación con estos, de forma tal que si no se protegen en forma inmediata se ocasionaría la amenaza o vulneración del derecho fundamental. Ejemplo: Es el caso de la salud, que no siendo un derecho fundamental, pasa a gozar de esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su vida.

2.8. Equilibrio entre derechos y deberes:

La Constitución Política no sólo reconoce derechos en cabeza de las personas sino que contempla obligaciones, deberes y cargas, correlativos a aquéllos, cuyo cumplimiento se exige a los asociados como factor insustituible para la efectiva vigencia de los postulados y mandatos constitucionales y para la realización de un orden jurídico, económico y social justo, como lo preconiza la Carta desde su mismo Preámbulo. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella implica responsabilidades. Estas y aquéllos tienen vocación de realización objetiva y entre los fines esenciales e impostergables del Estado figura el de garantizar su efectividad, lo que compromete a las ramas y órganos del poder público a

²⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha: 14 de marzo de 1994. En: www.ramajudicial.gov.co Sobre este tema ver la Sentencia T-036 de 1995 y la T-801 de 1998.

propender que tales derechos y deberes salgan del plano teórico y tengan cabal realización.

En cuanto a los derechos, en especial los ligados de manera inmediata a la dignidad de la persona (arts. 1, 2 y 5 C.P.), el orden jurídico y el aparato estatal se justifican en tanto en cuanto sirvan en efecto a la finalidad de obtener su respeto y su vigencia material. Y, por supuesto, siendo la Constitución un sistema, a cuyo **telos** deben propender todas las piezas que integran el orden jurídico, de manera armónica y coherente, tanto las normas en sus diferentes jerarquías como las decisiones judiciales y administrativas deben estar orientadas a hacer posible el pleno ejercicio de todos los derechos, haciendo que convivan, salvo caso de conflicto absolutamente insalvable entre ellos, el cual normalmente corresponde a los jueces dirimir en situaciones concretas.

Una correcta aplicación de las normas constitucionales debe reflejarse en el equilibrio entre derechos y deberes, merced a la ponderación de los factores que inciden en la circunstancia específica, dentro de los principios generales de justicia, seguridad jurídica y equidad.

Ahora bien, con miras a la realización de los fines estatales, uno de los cuales radica, como se ha dicho, en la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, el legislador profiere las normas que estima necesarias o convenientes para lograr que así sea y el resultado de su actividad es precisamente el que constituye objeto de examen por parte del juez de constitucionalidad en los términos que la propia Carta Política señala.²¹

2.9. Límites a los que se somete el legislador al momento de crear un deber:

La Constitución consagra como derecho fundamental la autonomía personal. Esta autonomía, se manifiesta en el derecho que tiene toda persona de decidir a qué

²¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-657 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, fecha: 3 de diciembre de 1997. En: www.juriscol.banrep.gov.co

clase de sitios públicos o abiertos al público quiere acudir, sin que su determinación pueda ser obstaculizada por un tercero, así este tercero sea una autoridad de la República. Esta es la regla general. Por ello, si una ley establece limitaciones a este derecho, tales limitaciones deben obedecer a razones constitucionales, que permitirán determinar si la medida coactiva de protección es legítima, en atención al bien jurídico que se pretende proteger, y si, a su vez, es compatible con la autonomía personal.²²

Se dijo que no obstante que en cada caso concreto la Corte debe efectuar el estudio de una medida de protección, que limite un derecho fundamental, estimó que este examen puede, en principio, sistematizarse bajo los parámetros del examen de proporcionalidad. Dijo la sentencia:

*"Para ello esta Corporación recurrirá al llamado juicio de proporcionalidad, el cual ha sido ampliamente utilizado en anteriores ocasiones con el fin de determinar si un trato diferente o una restricción de un derecho se ajustan a la Carta²³. Según tal juicio, cuando diversos principios constitucionales entran en colisión, como sucede en este caso, corresponde al juez constitucional no sólo estudiar la constitucionalidad de la finalidad perseguida por la medida examinada sino, además, examinar si la reducción del derecho es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado. Para ello, debe el juez **primero** determinar si el trato diferente y la restricción a los derechos constitucionales son "adecuados" para lograr el fin perseguido, segundo si son "necesarios", en el sentido de que no exista otro medio menos oneroso en términos de sacrificio de otros principios constitucionales para alcanzar el fin perseguido y, tercero, si son "proporcionados stricto sensu", esto es, que no se sacrifiquen valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende*

²² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, fecha: 02 de febrero de 2000. En: www.ramajudicial.gov.co

²³Ver, entre otras, las sentencias T-422/92, C-530/93, T-230/94, T-288/95, C-022/96 y C-280/96.

satisfacer." (Sentencia C-309 de 1997, M.P., doctor Alejandro Martínez Caballero) (Se subraya).

Los deberes enunciados en la Constitución cumplen la función de ser, principalmente, patrones de referencia para la formación de la voluntad legislativa y de ser fundamentos para la creación legal de obligaciones específicas que constituyen un desarrollo de la Constitución, normas que pueden llegar a justificar limitaciones razonables de los derechos constitucionales y referentes objetivos de la interpretación constitucional realizada por los jueces para resolver un caso concreto o específicamente para defender la supremacía e integridad de la Constitución, entre otras funciones.²⁴

2.10. Límites para los particulares:

Si bien un derecho subjetivo le da al titular un poder de actuación para la satisfacción de sus intereses, esto no autoriza a que se ejercite de forma contraria a su finalidad o sin un propósito legítimo que lo autorice, pues de acuerdo con el numeral 1º del artículo 95 de la Constitución toda persona "debe respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios". Esto significa que los derechos no son absolutos sino que encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás y en la primacía del orden justo, los cuales deben ser interpretados de tal forma que hagan compatibles el ejercicio y la protección de los derechos que se ejercen conforme a la ley y a la Constitución. En consecuencia, el sometimiento al derecho de otra persona no significa que aquella pueda dañar ilegítima e injustamente los derechos constitucionales y legalmente protegidos, pues en el Estado de Derecho la jerarquización de normas constituye un elemento indispensable para el respeto de los derechos individuales.²⁵

²⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-246 de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, fecha: 9 de abril de 2002. En: www.juriscol.banrep.gov.co

²⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 1997. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, fecha: 28 de noviembre de 1997. En: www.ramajudicial.gov.co

Nuestro ordenamiento jurídico a cuya cabeza se encuentra la Constitución Política, otorga amplia facultad a los conciudadanos para que satisfagan sus necesidades tanto patrimoniales como las inherentes a su personalidad, pero con un límite: el respetar los derechos ajenos, y no abusar de los propios, pues esto es un deber de todas las personas (artículo 95 de la Constitución Nacional) y es un contrasentido que, bajo la potestad para obrar que se otorga por el conjunto normativo, se lesionen los intereses tanto materiales como espirituales de otra persona y, lo que es peor, se ponga en peligro la vida humana, que es el bien supremo tutelado por el ordenamiento superior.²⁶

La Corte ha sido clara al manifestar que el principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho impone al poder público, pero también a los particulares, una serie de deberes fundamentales para el logro de una verdadera y equitativa armonización de los derechos. En este sentido, ha afirmado que la solidaridad representa un límite al ejercicio de los derechos propios que, en otros modelos constitucionales, parecían absolutos.²⁷

3. CLASIFICACIÓN MODERNA DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:

La doctrina moderna clasifica los deberes según los valores superiores en que se asientan: la igualdad, la justicia y la solidaridad. En su orden, corresponden éstos a los deberes en un Estado democrático, en un Estado de derecho y en un Estado social de derecho, respectivamente.

Dentro de los deberes que emanan del Estado democrático de derecho, la Constitución consagra la obligación de educación entre los cinco y los quince años de edad (CP art. 67), el deber de propender a la paz y mantenerla (CP arts. 22 y 95-6), el deber de estudiar la Constitución (CP art. 41), los deberes de defender y divulgar los derechos humanos y de participar en la vida política,

²⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-347 de 1998. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, fecha: 9 de julio de 1998. En: www.juriscol.banrep.gov.co

²⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T801 de 1998. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha: 16 de diciembre de 1998. En: www.ramajudicial.gov.co

cívica y comunitaria del país (CP art. 95-4, - 5) y el deber de prestar el servicio militar (CP art. 216), entre otros.

El Estado de derecho presupone la obligación de las personas de acatar la Constitución y la ley (CP arts. 4 y 95), la responsabilidad por su infracción (CP art. 6), las obligaciones y deberes derivados de las relaciones familiares (CP arts. 42, 44 y 46), el deber de ceñirse en todas las actuaciones a los postulados de la buena fe (CP art. 83), los deberes de respetar, obedecer y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas (CP arts. 4 y 95-3) y el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (CP art. 95-7).

La naturaleza social del Estado de derecho hunde sus raíces en el principio de solidaridad social (CP art. 1). De este principio se desprenden la obligación social del trabajo (CP art. 25), las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (CP art. 58) y de la empresa (CP art. 333), las obligaciones tributarias (CP art. 95-9), el deber de procurar la salud individual y comunitaria (CP art. 49), los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP art. 95- 1, - 2), proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP arts. 8) y velar por el medio ambiente sano (CP arts. 80 y 95-8).²⁸

4. LA IGUALDAD:

4.1. Concepto:

En su genuino sentido -debe la Corte reiterarlo- no consiste en la ausencia de toda distinción respecto de situaciones disímiles, sino precisamente en el adecuado trato a los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad, diferenciando las hipótesis que son iguales entre sí -las que exigen una misma respuesta de la ley y de la autoridad- de aquéllas que son diversas, pues respecto de éstas últimas la

²⁸ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha: 14 de marzo de 1994. En: www.ramajudicial.gov.co

norma razonable no debe responder al igualitarismo ciego -lo que quebrantaría la igualdad- sino primordialmente al equilibrio que impone un trato divergente para circunstancias no coincidentes.

La igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, la norma funda la distinción -que no es lo mismo que discriminación- .²⁹

El artículo 13 de la Constitución señala que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, que merecen igual protección por parte de las autoridades y que no podrán ser objeto de discriminación alguna.

El principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades.

“La igualdad de oportunidades en mundo caracterizado por diferencia de todo tipo (étnicas, culturales, económicas, sociales, políticas) se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero su consecución sólo es posible estableciendo diferencias a favor de personas o grupos en situación de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta”.³⁰

4.2 El principio de igualdad:

Cuando hablamos del principio de igualdad hacemos referencia al Test de Igualdad (artículo 13 C.P.), supone, entre otras cosas, el derecho a que el legislador otorgue un trato similar a quienes se encuentran en condiciones

²⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-194 de 1995.M.P.Dr. José Gregorio Hernández, fecha: 4 de mayo de 1995.En: CD de la Corte Constitucional.

³⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 1997. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, fecha: 13 de noviembre de 1997. En: www.ramajudicial.gov.co

similares, y diferente, a quienes están en distinta situación (igualdad ante la ley). Sin embargo, esta fórmula, tal y como ha sido planteada es insuficiente para juzgar una determinada diferenciación legal, pues siempre existirá un criterio para equiparar a personas o grupos de personas que, en todo caso, desde otro criterio, resultarían diferentes. La cuestión reside entonces en definir entonces el criterio utilizado por el legislador para establecer una determinada diferenciación, es objetivo y razonable en términos de la finalidad perseguida por la norma estudiada. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte, indicando que la evaluación del criterio utilizado debe hacerse mediante la utilización de lo que ha sido llamado el test de igualdad.

La intensidad del test de igualdad no siempre es la misma. En efecto, el juicio constitucional en estas materias será más o menos estricto dependiendo, entre otras cosas, de la naturaleza del patrón que se utilice para diferenciar a las personas o grupos de personas afectados por la norma, o de la relevancia constitucional de las cargas o beneficios que se distribuyen directamente. Si el legislador última una de las pautas de diferenciación prohibidas por el artículo 13 de la Carta – sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica- el juez debe realizar un juicio estricto de igualdad. Si los beneficios o las cargas que se distribuyen se relacionan directamente con el ejercicio de un derecho constitucional, debe adelantar un juicio intermedio. Pero si se trata de ámbitos en los que existe un marcado predominio del principio democrático, el juez deberá someter la norma respectiva a un test débil.³¹

Ejemplo: La Corte considera que efectivamente el artículo 95 numeral 7 y el artículo 13 de la Constitución Política plantean una tensión entre el deber que tienen todas las personas de colaborar, en forma igualitaria, con la administración justicia y la diferencia que existe frente a los servidores públicos que pueden rendir testimonio por certificación jurada. Como sanción se establece que, “incurrirá en

³¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SC-445 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, ver también las sentencias T-239 de 1994, C-530 de 1993 entre otras.

falta por incumplimiento a sus deberes”, por lo cual se deberá poner “el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgar al renuente”.

La Corte Considera en este caso que la medida no afecta de manera desproporcionada otros principios o derechos constitucionales, pues estos funcionarios conservan intacto el deber de declarar, y no se vulnera la posibilidad de contradicción de la prueba ni el derecho de defensa de los sindicatos.³²

Después de ver la que significa la igualdad podemos decir que en el Estado Social de Derecho, todos nacemos libres e iguales ante la ley, por está misma razón a todos nos reconocen los mismos derechos y estamos obligados al cumplimiento de los mismos deberes.

5. CONCLUSIONES:

Respecto al Estado Social de Derecho, podemos concluir que es un Estado democrático regulado por la ley, en el que priman los principios de igualdad, participación, pluralidad, la dignidad humana y la solidaridad, entre otros. En donde el individuo se erige como epicentro de las acciones del Estado.

Dentro de este modelo de Estado, se imponen deberes y obligaciones a las personas y a los ciudadanos, además se incluye el principio de reciprocidad, que significa que así como existen derechos constitucionales, existen también obligaciones constitucionales, los cuales deben cumplirse de igual manera, ya que la Constitución reconoce a la persona y a los ciudadanos derechos y libertades, pero al mismo tiempo le impone obligaciones.

Frente al principio de solidaridad, podemos decir, que es un deber impuesto a toda persona por el sólo hecho de pertenecer al conglomerado social, ya que este se encuentra consagrado a lo largo de la Constitución Política; por tanto este es un principio que debe ser cumplido por todos los asociados, por el Estado, los

³² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-609 de 1996.

jueces, los particulares, debido a que es un principio fundamental del Estado de Derecho y a demás porque esta consagrado en la Constitución Política que es norma de normas (artículo 4) y por consiguiente nos vincula a todos.

Fundamentalmente se trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y ayuda mutua.

La Corte ha sido clara al manifestar que el principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho impone al poder público, pero también a los particulares, una serie de deberes fundamentales para el logro de una verdadera y equitativa armonización de los derechos. En este sentido, ha afirmado que la solidaridad representa un límite al ejercicio de los derechos propios que, en otros modelos constitucionales, parecían absolutos.³³

En cuanto a los deberes constitucionales podemos decir, que son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano; los deberes crean patrones de conducta, comportamientos adecuados al querer social y del legislador, estos deberes en muchos casos servirán para la creación de obligaciones. Podríamos decir que estos deberes constitucionales se diferencian con el deber de solidaridad, porque las actuaciones de las instituciones del Estado y de los particulares deben estar en concordancia con la dignidad humana, además se exige a todas las personas que actúen siempre teniendo en cuenta a los demás. Igualmente “El principio de solidaridad reviste una especial relevancia en lo que se refiere a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones que favorezcan el mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos”.³⁴

³³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-801 de 1998. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha: 16 de diciembre de 1998. En: www.ramajudicial.gov.co

³⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-434 de 2002. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, fecha: 30 de mayo de 2002. En: www.juriscol.banrep.gov.co

En cuanto a los límites que se pueden dar en el ejercicio de los deberes constitucionales, encontramos que estos deben ser compatibles con el respeto a los derechos ajenos, pues nadie puede abusar de sus propios derechos, ni de los derechos de los demás; ésta restricción se encuentra consagrada en el Artículo 95 numeral 1 C.P.

También se establece una restricción conforme al deber de solidaridad, pues no puede considerarse como una obligación absoluta, de modo que no pueden exigirse conductas que constituyan una carga desproporcionada en cabeza de quien tiene un deber que cumplir.

Nuestra conclusión más importante, es que los deberes constitucionales no solamente son exigibles por las vías ordinarias sino también por medio de la tutela, y esto no corresponde en ningún momento una violación al principio de igualdad, pues la Corte en Sentencia T- 036 de 1998 expresó lo siguiente:

Los deberes constitucionales son patrones de conducta social impuestos por el Constituyente a todo ciudadano, más no exigibles, en principio, como consecuencia de su mera consagración en la Carta Política, sino en virtud de una ley que los desarrolle. Excepcionalmente, los deberes constitucionales son exigibles directamente. Ello sucede, entre otros eventos, cuando su incumplimiento, por un particular, vulnera o amenaza derechos fundamentales de otra persona, lo que exige la intervención oportuna de los jueces constitucionales para impedir la consumación de un perjuicio irremediable. En estos casos, al juez de tutela le corresponde evaluar si la acción u omisión, que constituye simultáneamente un incumplimiento de los deberes constitucionales, vulnera o amenaza un derecho fundamental, y si la ley habilita la procedencia de la acción de tutela contra el particular. En caso afirmativo, el juez podrá hacer exigibles inmediatamente los deberes consagrados en la Constitución, con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Y en otra sentencia dijo:

(...)

Excepcionalmente, los deberes constitucionales son exigibles directamente. Ello sucede, entre otros eventos, cuando su incumplimiento, por un particular, vulnera o amenaza derechos fundamentales de otra persona, lo que exige la intervención oportuna de los jueces constitucionales para impedir la consumación de un perjuicio irremediable.(C.P. artículo 86) En estos casos, al juez de tutela le corresponde evaluar si la acción u omisión, que constituye simultáneamente un incumplimiento de los deberes constitucionales, vulnera o amenaza un derecho fundamental, y si la ley habilita la procedencia de la acción de tutela contra el particular. En caso afirmativo, el juez podrá hacer exigibles inmediatamente los deberes consagrados en la Constitución con miras a la protección efectiva de los derechos fundamentales.³⁵

Por lo tanto los deberes constitucionales excepcionalmente, pueden ser exigibles sin que medie ley previa, cuando de su inobservancia se derive o pueda ocasionarse una violación del principio de solidaridad o se cause la lesión a los derechos fundamentales de otra persona.

Después de ver lo que significa la igualdad podemos decir que en el Estado Social de Derecho, todos nacemos libres e iguales ante la ley, por está misma razón a todos nos reconocen los mismos derechos y estamos obligados al cumplimiento de los mismos deberes.

6. BIBLIOGRAFÍA:

Diccionarios

Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Calpe S.A., Madrid 2001.

Doctrina

Doctrina Extranjera:

³⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha: 14 de marzo de 1994. En: www.ramajudicial.gov.co Sobre este tema ver la Sentencia T-036 de 1995 y la T-801 de 1998.

- LIEBMAN Tullio Enrico. Manual de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980.
- RAWLS John. Teoría de la Justicia. México: Fondo de la Cultura Económica, 1997.

Doctrina Nacional:

- Antecedentes Artículo 95 de la Constitución Política. Sesión 1 de mayo de 2001. Intervinientes Dr. Alvaro Leyva y Dr. Otty Patiño.
- ESCRUCERÍA, Mayolo Iván Humberto. Relator de constitucionalidad de la Corte Constitucional.
- FERNANDEZ Ospina, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones, quinta Edición. Editorial Temis 1994.
- NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Temis, 1997.
- PÉREZ, Álvaro. Tomo I. Teoría General de las Obligaciones. Universidad Nacional de Colombia. 1957.

Jurisprudencia:

Jurisprudencia Corte Constitucional:

1. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia No. T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, fecha: 5 de junio de 1992. En: CD de la Corte Constitucional.
2. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 1993. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía fecha: 16 de abril de 1993. En: www.ramajudicial.gov.co
3. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 033 de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, fecha: 8 de febrero de 1993. En: www.ramajudicial.gov.co
4. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 049 de 1993. Estado de Derecho. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, fecha 15 de febrero de 1993. En: www.juriscol.banrep.gov.co
5. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha: 8 de noviembre de 1993. En: www.juriscol.banrep.gov.co

6. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 550 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, fecha: 2 de diciembre de 1994. En: www.ramajudicial.gov.co
7. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha: 14 de marzo de 1994. En: www.ramajudicial.gov.co
8. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 406 de 1994.M.P.Dr. Jorge Arango Mejía, fecha: 15 de septiembre de 1994. En: www.juriscol.banrep.gov.co
9. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C- 179 de 1994. Estado de Derecho. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, fecha: 13 de abril de 1994. En: www.juriscol.banrep.gov.co
- 10.Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, fecha: 24 de agosto de 1995. En: www.juriscol.banrep.gov.co
- 11.Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-036 de 1995. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, fecha: 8 de febrero de 1995. En: www.juriscol.banrep.gov.co
- 12.Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-194 de 1995. Igualdad. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, fecha: 4 de mayo de 1995. En: CD de la Corte Constitucional.
- 13.Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-232 de 1996. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, fecha: 27 de mayo de 1996. En: www.juriscol.banrep.gov.co
- 14.Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-713 de 1996. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, fecha: 12 de diciembre de 1996. En: www.juriscol.banrep.gov.co
- 15.Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 1997. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, fecha: 13 de noviembre de 1997. En: www.ramajudicial.gov.co
- 16.Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-657 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, fecha: 3 de diciembre de 1997. En: www.juriscol.banrep.gov.co

17. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-220 de 1997. Estado Social de Derecho. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, fecha: 29 de abril de 1997. En: www.ramajudicial.gov.co
18. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-747 de 1998. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha: 2 de diciembre de 1998. En: www.ramajudicial.gov.co
19. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-209 de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, fecha: abril 13 de 1999. En: www.juriscol.banrep.gov.co
20. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-801 de 1998. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, fecha: 16 de diciembre de 1998. En www.ramajudicial.gov.co
21. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-277 de 1999. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, fecha: 29 de abril de 1999. En: www.juriscol.banrep.gov.co
22. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-741 de 1999. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, fecha: 6 de octubre de 1999. En: www.juriscol.banrep.gov.co
23. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, fecha: 30 de mayo de 2002. En: www.ramajudicial.gov.co
24. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-428 de 2000. Estado de Derecho. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, fecha: 29 de mayo de 2000. En: www.ramajudicial.gov.co
25. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1064 de 2001. Estado Social de Derecho. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Treviño, fecha: 10 de octubre de 2001. En: www.juriscol.banrep.gov.co
26. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-293 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, fecha: 23 de abril de 2002. En: www.juriscol.banrep.gov.co
27. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-246 de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, fecha: 9 de abril de 2002. En: www.juriscol.banrep.gov.co

28. Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-434 de 2002. M.P.Dr. Rodrigo Escobar Gil, fecha: 30 de mayo de 2002. En: www.juriscal.banrep.gov.co

Legislación:

Legislación Nacional:

- Constitución Política de 1991.
- Decreto 2591 de 1991. En: www.juriscal.banrep.gov.co
- Decreto 306 de 1992. En: www.juriscal.banrep.gov.co

Páginas en la internet:

- www.juriscal.banrep.gov.co
- www.ramajudicial.gov.co
- Javier Jiménez Campo, Editorial Trotta, www.trotta.es